



Resolución Directoral

RD-02114-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000385-2024, que contiene: el escrito con registro N° 00052207-2024, el INFORME N° 00281-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00263-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha 17 de julio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

Con INFORME SISESAT N° 00000040-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 14/03/2022 e INFORME N° 00000044-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 15/03/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **ARIANA SOFIA** de matrícula **CO-36056-CM** (en adelante, **E/P ARIANA SOFIA**), de titularidad de **FELIX CAMILO PALOMINO TUME y RAUL MARTIN PALOMINO TUME¹** (en adelante, los administrados), durante su faena de pesca desarrollada del **14 al 15/11/2021**, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en dos (02) periodos mayores a una hora, **desde las 08:25:42 horas hasta las 19:23:53 horas del 14/11/2021 y desde 19:51:38 horas del 14/11/2021 hasta las 00:17:47 horas del 15/11/2021**. por lo cual, los administrados habrían incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En ese sentido, a través de las Cédulas de Notificación de Cargos N°s 00001257-2024-PRODUCE/DSF-PA² y 00001258-2024-PRODUCE/DSF-PA³, ambas notificadas a **los administrados** el 14/05/2024, respectivamente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), le imputó la comisión de la siguiente infracción:

¹ Mediante la Resolución Directoral N° 250-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 31/03/2021, se aprobó a favor de FELIX CAMILO PALOMINO TUME y RAUL MARTIN PALOMINO TUME, el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera ARIANA SOFIA de matrícula CO-36056-BM y 28.12m 3 de capacidad de bodega, para la extracción del recurso pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

² Se notificó al domicilio consignado en la ficha RENIEC obtenida en las consultas en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del administrado, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación".

³ Se notificó al domicilio consignado en la ficha RENIEC obtenida en las consultas en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del administrado, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación".



Numeral 21) del Art. 134° del RLGP⁴: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”.

En esta etapa instructiva, pese a encontrarse debidamente notificado, **los administrados** no han presentado sus descargos con relación a los hechos que se le imputa.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00003701-2024-PRODUCE/DS-PA⁵ y 00003702-2024-PRODUCE/DS-PA⁶, ambas notificadas el día 01/07/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado al administrado, del Informe Final de Instrucción N° 00281-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

Mediante el **escrito de registro N° 00052207-2024 de fecha 08/07/2024**, se verifica que **RAUL MARTIN PALOMINO TUME**, ha formulado descargos contra el IFI mencionado precedentemente.

Por otro lado, cabe señalar que **FELIX CAMILO PALOMINO TUME**, no ha formulado descargos.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por **los administrados** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

1. Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

La conducta que se le imputa a los administrados, consiste, en: “**Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT**”; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que los administrados se encuentran en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas prohibidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si en los días **14 al 15/11/2021**, los administrados ostentaba la titularidad de la **E/P ARIANA SOFIA**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00250-2021-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 31/03/2021**, se otorgó a favor de **los administrados** el permiso de pesca, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE de menor escala para operar la **E/P ARIANA SOFIA** con matrícula **CO-36056-CM**, con capacidad de bodega de 28.12 m³ y con red de cerco como arte y/o aparejo para la extracción de recursos pesqueros para consumo humano directo excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente, fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes, por lo cual, se verifica que en los días **14 y 15/11/2021**, **los administrados** ostentaban el dominio y posesión de la **E/P ARIANA SOFIA**, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Cabe señalar que se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° 002110; que se notificó la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003701-2024-PRODUCE/DS-PA, precisándose que se negaron a firmar el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, dejándose bajo puerta, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ Cabe señalar que se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° 002118; que se notificó la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003702-2024-PRODUCE/DS-PA, precisándose que se negaron a recibir el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, dejándose bajo puerta, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-02114-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si en los días **14 al 15/11/2021**, la **E/P ARIANA SOFIA**, presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a cuatro (4) nudos y rumbo no constante por dos (02) periodos mayores a una (01) hora en área reservada y/o prohibida, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT. Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define "Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

- c) *Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores. Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.*
(...)"

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: **"A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto**

⁷ Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.



Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el **INFORME SISESAT N° 00000040-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz**, de fecha 14/03/2022, se concluyó, con respecto a la **E/P ARIANA SOFIA**, de titularidad de los administrados, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación:

**3.1. La EP ARIANA SOFIA con matrícula CO-36056-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por dos periodos mayores a una (01) hora, desde las 08:25:42 horas hasta las 19:23:53 horas, del 14.NOV.2021 y desde las 19:51:38 horas del 14.NOV.2021 hasta las 00:17:47 horas del 15.NOV.2021, dentro de las cinco (05) millas.
(...)**

Asimismo, según el **Informe N° 00000044-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz** de fecha 15/03/2022, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las velocidades de navegación de la **E/P ARIANA SOFIA**:

2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

- (i) **La embarcación zarpó a las 00:28:42 horas del 14.NOV.21 de puerto Zorritos, Tumbes.**
- (ii) **Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en cinco (05) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:**

Cuadro N° 01: Periodos de la EP ARIANA SOFIA con velocidades de pesca en su faena del 14 AL 15.NOV.21

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	14/11/2021 05:23:34	14/11/2021 06:32:00	01:08:26	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	14/11/2021 08:25:42	14/11/2021 19:23:53	10:58:11	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	14/11/2021 19:51:38	15/11/2021 00:17:47	04:26:09	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	15/11/2021 00:44:22	15/11/2021 01:39:58	00:55:36	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	15/11/2021 02:09:12	15/11/2021 02:50:35	00:41:23	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP ARIANA SOFIA** con matrícula **CO-36056-CM**:





Resolución Directoral

RD-02114-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 08:25:42 horas hasta las 19:23:53 horas del 14.NOV.21 y desde las 19:51:38 horas del 14.NOV.21 hasta las 00:17:47 horas del 15.NOV.21, asimismo, presentó velocidades de pesca en dos (02) periodos menores a una (01) hora dentro de las 05 millas, en su faena correspondiente del 14 al 15.NOV.2021.
- Asimismo, presentó velocidades de pesca en un (01) periodo fuera de las 05 millas, del 14.NOV.21.
- (iii) Arribó a las 09:22:03 horas del 15.NOV.21 a puerto Zorritos, Tumbes.
- (iv) En relación a las descargas realizadas por la citada embarcación, esta área no cuenta con dicha información.

(...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 14 AL 15.NOV.21, la E/P ARIANA SOFIA con matrícula CO-36056-CM, presentó velocidades de pesca en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 00000040-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, la Imagen Satelital del Desplazamiento y el Track de la **E/P ARIANA SOFIA**, se acredita que la referida embarcación pesquera **presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en dos (02) periodos de tiempo mayor a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes, desde las 08:25:42 horas hasta las 19:23:53 horas del 14/11/2021 y desde 19:51:38 horas del 14/11/2021 hasta las 00:17:47 horas del 15/11/2021**. Por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Del mismo modo, se debe indicar que el artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella**



documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que **“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”.** El artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.** Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000040-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 14/03/2022 e INFORME N° 00000044-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 15/03/2022, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los administrados; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁸, toda vez que se ha demostrado que en su faena de pesca realizada en los días **14 al 15/11/2021, los administrados** en su calidad de titulares de la **E/P ARIANA SOFIA**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida y rumbo no constante, en dos (02) periodos de tiempo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), **desde las 08:25:42 horas hasta las 19:23:53 horas del 14/11/2021 y desde 19:51:38 horas del 14/11/2021 hasta las 00:17:47 horas del 15/11/2021**

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 21) del artículo 134° del RLGP.**

2. DESCARGOS PRESENTADOS:

Ahora bien, **RAUL MARTIN PALOMINO TUME**, presento sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- i) Manifiesta que la Cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003701-2024-PRODUCE/DS-PA, se encuentra en blanco, lo cual evidencia que no cumplió con las formalidades del artículo 21 del LPAG de la Ley N°27444, asimismo señala la falta de la constancia de entrega la cual afecta la validez del acta de notificación y en consecuencia la vulneración de su derecho de defensa y debido proceso.
- ii) Señala que de acuerdo al artículo 24.1 de la LPAG, la notificación de un acto administrativo debe realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición. En el presente caso, la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003701-2024-PRODUCE/DS-PA, fue emitida 06/06/2024 y notificado el 01/07/2024 excediendo así el plazo máximo permitido por la ley. Este incumplimiento vulnera mi derecho

⁸ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02114-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

a ser notificado oportunamente y afectándose así el debido proceso, señalando que tal hecho configura en causal de nulidad.

Sobre el particular corresponde señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG, señala que “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo**”; en ese sentido teniéndose en cuenta que a través de las Cédulas de Notificación de Cargos N°s 00001257-2024-PRODUCE/DSF-PA y 00001258-2024-PRODUCE/DSF-PA, ambas debidamente notificadas el 14/05/2024, se imputo a los administrados el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, asimismo se procedió a notificar la Cédulas de notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00003701-2024-PRODUCE/DS-PA y 00003702-2024-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el **01/07/2024**, la Dirección de Sanciones - PA cumplió con correr traslado a los **administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00281-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN; otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos; al respecto, es preciso indicar que el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General en (adelante TUO de la LPAG) al regular el procedimiento administrativo sancionador establece, entre otros, que: (i) con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; (ii) decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; (iii) vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; (iv) concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. En ese sentido, cabe precisar que en el presente procedimiento se ha cumplido con otorgar los plazos establecidos para la presentación de descargos por parte del administrado.

Asimismo, en relación al incorrecto llenado de la Cédula de notificación del Informe Final de Instrucción N° 00003701-2024-PRODUCE/DS-PA, cabe indicar que en el expediente administrativo obra el original de



la citada cédula y el acta de notificación y aviso, en donde se observa el nombre del fiscalizador y la descripción del domicilio, como se aprecia en el siguiente detalle:

The image shows two official Peruvian forms. The top form is a 'CONSTANCIA DE ENTREGA' (Receipt) with fields for 'RECIPIENTE POR' (Recipient), 'MOTIVO DE LA REVOLUCIÓN' (Reason for the revolution), 'MOTIVO DE LA ENTREGA' (Reason for delivery), 'FIRMA DEL QUE RECIBE' (Signature of the recipient), 'CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO' (Domicile characteristics), and 'DATOS DEL NOTIFICADOR' (Notifier data). The bottom form is an 'ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO' (Notification and Notice Act) with fields for 'EN AUSENCIA DE DESTINATARIO Y OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO' (In the absence of the addressee and other person at the domicile), 'EN AUSENCIA DE DESTINATARIO Y OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO' (In the absence of the addressee and other person at the domicile), 'DATOS DEL NOTIFICADOR' (Notifier data), and 'DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO' (Domicile description). Both forms contain handwritten entries in blue ink.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que, el Artículo 27° del TUO de la LPAG, dispone que *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.”*

De igual forma, cabe señalar que, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁹, señala que *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (el resaltado y subrayado es nuestro)”*.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el administrado, la citada cédula de notificación fue debidamente llenada, además, de acuerdo a lo manifestado en su escrito de registro N° 00052207-2024 se comprueba que tomo conocimiento del Informe Final de Instrucción N° 00281-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, por lo que no se ha incurrido en alguna causal de nulidad como afirma administrado.

Por tanto, se han realizado todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; respetándose los derechos y garantías del debido procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2), del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

iii) Señala que no se registró desembarque en el periodo señalado del 14/11/2021 al 15/11/2021.

⁹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





Resolución Directoral

RD-02114-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

- iv) Indica que es necesario que se pruebe la extracción del recurso hidrobiológico, siendo en este caso no existe evidencia que la embarcación haya realizado operaciones extractivas, lo cual hace inaplicable el cálculo de la multa.
- v) El informe SISESAT no proporciona información sobre la zona de pesca ni sobre la cantidad de calas realizadas. La ausencia de estos datos refuerza la falta de pruebas sobre la extracción de recursos, lo cual impide aplicar la sanción.

Al respecto, corresponde señalar que **Informe SISESAT N° 00000040-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 14/03/2022** y el **Informe N° 00000044-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 15/03/2022** permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el Informe **SISESAT N° 00000040-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 14/03/2022** se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada **ARIANA SOFIA** con matrícula **CO-36056-CM**, de propiedad de los administrados presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 08:25:42 horas hasta las 19:23:53 horas del 14/11/2021 y desde las 19:51:38 horas del 14/11/2021 hasta las 00:17:47 horas del 15/11/2021.**

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 14° del RLGP “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material” la cual va en concordancia con el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como los Informes de Fiscalización o Actas de Fiscalización, se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones; por lo tanto, se tiene que, la conducta desplegada por el administrado es una conducta típica, que ha sido imputada en virtud al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Sobre el particular, CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ refiere que: *“En el procedimiento administrativo moderno, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de*



dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente”¹⁰.

Cabe indicar que, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹, señala que “Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar** corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, **o a quien los contradice alegando nuevos hechos** (el resaltado y subrayado es nuestro)”.

En consecuencia, en el presente caso se cuenta con medios probatorios que desestiman las alegaciones formuladas por el administrado contra la actividad de fiscalización, desvirtuando también la presunción de veracidad sobre sus declaraciones, máxime si estas no se encuentran respaldadas en pruebas que las acrediten, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto. Por estas razones, corresponde desestimar lo expuesto por el administrado.

Por otro lado, cabe indicar que el personal encargado de realizar el análisis a las señales de posicionamiento de las embarcaciones pesqueras son profesionales debidamente calificados para las lecturas de los mensajes de posición a través del SISESAT, son los encargados de la fiscalización en gabinete.

Aunado hasta aquí lo señalado, la presencia de descarga o no de recursos hidrobiológicos realizado por la **E/P ARIANA SOFIA** propiedad del administrado no lo exime de responsabilidad toda vez que, el tipo infractor señala lo siguiente: “**Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**”, en ese sentido, la infracción que se le imputa se sustenta en aplicación al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, “**Principio de verdad material**”, que señala: “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley.* Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se ha llegado a la convicción que la embarcación pesquera de menor escala con red de cerco **ARIANA SOFIA** de matrícula **CO-36056-CM** presentó velocidades de pesca dentro de área reservada en su faena de pesca realizada en los días **14 y 15/11/2021** siendo que, en el presente procedimiento, resulta idóneo los Informes emitidos por el Sistema de Seguimiento Satelital, y el Diagrama de desplazamiento.

Finalmente, es preciso indicar que al ser una persona natural dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone en su actividad de extracción de recursos hidrobiológicos y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de descargo presentados en este extremo.

- vi) Señala que se ha violado el principio de proporcionalidad y razonabilidad, indicando que la multa es desproporcionada, la multa propuesta es de 1.890 UIT que equivale a S/. 9,733.50 soles, la cual desproporciona y viola los principios de proporcionalidad

¹⁰ Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/16984/17283>

¹¹ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**





Resolución Directoral

RD-02114-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

y razonabilidad, establecidos en el artículo 230° del T.U.O de la ley N°27444; dado que no se realizaron actividades extractivas y no hubo beneficio ilícito.

- vii) Indica que se ha utilizado una de normativa desactualizada para el cálculo de la multa.

Asimismo, es importante señalar que el Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, está referido a la aplicación de las sanciones, y su finalidad es evitar el exceso de punición por parte de la Administración.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma.

En dicho contexto, en dicho contexto, el tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, señala que: **"en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II"**.

Al respecto, el literal A. del Anexo II señala: a) C: Capacidad de bodega o capacidad instalada, la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de " α " que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso.

(...)

α : Promedio de la capacidad utilizada. Para este componente se consideran los siguientes valores:

	VALOR
Embarcación CHI	0.43
Embarcación CHD	0.40
Planta de enlatado	0.20
Planta congelada	0.18
Planta Curado	0.20
Planta de Harina	0.26

En ese sentido, se advierte que la administración, ha considerado todos los factores vigentes para el cálculo de la infracción, siendo en el presente caso i) el coeficiente de sostenibilidad marginal del



sector "S" por la actividad desarrollada por los administrados a través de la E/P de menor escala **ARIANA SOFIA** es de **0.25**, (ii) el factor del recurso hidrobiológico "**FALSO VOLADOR**"¹² es de **0.48**, y respecto a (iii) no contar con la cantidad del recurso comprometido, al no contar con el peso exacto del recurso extraído por la E/P de los administrados, corresponde determinar dicho factor (Q) con la siguiente fórmula: el valor α para embarcación CHD (**0.40**) multiplicado por la capacidad de bodega de la **E/P ARIANA SOFIA (28.12 m³)**; y (iv) la probabilidad de detección "P" para embarcaciones de menor escala es **0.50**.; en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, **por lo que lo señalado por el administrado en este sentido carece de sustento.**

Por otro lado, respecto a la actualización de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, el administrado se equivoca al señalar que la falta de actualización, mencionada en el artículo 35.2 del Reglamento ocasione la falta de validez de las sanciones impuestas, cuando lo cierto es que la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, a través de la cual se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma, **se encuentra VIGENTE.**

En esa línea argumentativa, cabe acotar que el cálculo de la multa ha sido calculado conforme a lo establecido en los dispositivos vigentes, por lo que, los administrados debieron adoptar las medidas adecuadas para evitar la ocurrencia de la infracción.

Asimismo, es preciso mencionar que según lo establece el artículo 8° de la LPAG el acto administrativo "valido" es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, por tanto, acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento, en tanto se han aplicado los factores vigentes de acuerdo a la normativa antes citada.

Asimismo, el administrado debe tener en cuenta que la sanción de invalidez necesariamente debe estar establecida en la ley, y sólo a partir de la declaración formal de nulidad por parte de la Administración el acto inválido deja de producir sus efectos.

Por otro lado, nos es preciso señalar que no nos encontramos en ninguna de las causales de nulidad, previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General.

En ese sentido, en el presente caso la Administración al momento de determinar la comisión de la infracción ha tomado en consideración el escrito presentado por **RAUL MARTIN PALOMINO TUME**, el track de la **E/P ARIANA SOFIA**, el Diagrama de Desplazamiento de la **E/P ARIANA SOFIA**, Informe SISESAT N° 00000040-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 14/03/2022, el INFORME N°00000044-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 15/03/2022, documentos que fueron analizados en forma conjunta y han permitido llegar a la convicción, que en el procedimiento en trámite, todos los presupuestos que configuran la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP imputada a los administrados han concurrido. Por tanto, el principio de presunción de licitud no resulta pertinente por cuanto en el presente procedimiento se ha cumplido con cautelar el derecho al debido procedimiento de los administrados, toda vez que se ha acreditado con medios probatorios debidamente notificados a los administrados, la comisión de la infracción por parte de este.

¹² Considerando que al momento de ocurrido los hechos (14 y 15/11/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la embarcación pesquera de menor escala ARIANA SOFIA con matrícula CO-36056-CM, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, el cual obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de noviembre 2021, fue el recurso hidrobiológico merluza, el cual se encuentra exceptuado en su permiso de pesca otorgado; en tal sentido, se debería tomar el segundo recurso predominante que es el recurso hidrobiológico caballa, el cual se encuentra plenamente explotado, según lo establecido en el Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018; recurso que también se encuentra exceptuado de su permiso de pesca; por lo que se tomará en consideración la tercera especie predominante para esa temporada, el cual es: "FALSO VOLADOR"; y conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del recurso en mención es de 0.48.





Resolución Directoral

RD-02114-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **los administrados**, incurrieron en el incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹³.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a los administrados a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo**

¹³ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT; se determina que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conoce perfectamente que se encontraba obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por dos (02) periodos mayores a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por los administrados en su faena de pesca realizada el día **14 y 15/11/2021** configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que los administrados incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a los administrados.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁴; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹⁵	0.25
		Factor del recurso: ¹⁶	0.48
		Q: ¹⁷	28.12 m ³ * 0.40 = 11.248 t
		P: ¹⁸	0.50
		F: ¹⁹	30%

¹⁴ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P ARIANA SOFIA, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁶ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (**14 y 15/11/2021**) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P ARIANA SOFIA** y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de noviembre de 2021, fue la Merluza. No obstante, la E/P no cuenta con permiso para extraer el citado recurso, por tanto, correspondería realizar el cálculo de la multa con el factor del recurso caballa (segundo recurso predominante); sin embargo, este recurso al calificar como plenamente explotado se encuentra dentro de las especies exceptuadas en el permiso de pesca, por lo que, conforme a la lista de recursos predominantes en la zona Tumbes, el factor considerado para el cálculo de la multa, en atención a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de enero de 2020, corresponderá al **FALSO VOLADOR** (tercer recurso predominante) con **factor de 0.48** correspondiente al citado recurso.

¹⁷ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 28.12 m³, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: **28.12*0.40=11.248 t**

¹⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, es **0.50**.

¹⁹ En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que los administrados no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se





Resolución Directoral

RD-02114-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

M = 0.25*0.48* 11.248 t./0.50 *(1-0.3)	MULTA = 1.890 UIT
DECOMISO	Del total del recurso

Respecto a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a **FELIX CAMILO PALOMINO TUME**, identificado con **D.N.I N° 41230783** y **RAUL MARTIN PALOMINO TUME**, identificado con **D.N.I N° 44304581**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 21)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por dos (02) periodos mayores a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), en su faena de pesca realizada el día **14 y 15/11/2021**, con:

MULTA : **1.890 UIT (UNO CON OCHOCIENTAS NOVENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 2º: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º: PRECISAR que **FELIX CAMILO PALOMINO TUME** y **RAUL MARTIN PALOMINO TUME** deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar

detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°: COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/Yhs/gjism

